

**RAD. 020 2016 00149 00**

**AUTO No. 3299.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Estando el proceso a despacho con memorial de solicitud de títulos en la demanda acumulada, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, en virtud a que el Juzgado libró mandamiento de pago en la demanda acumulada siendo que el proceso principal fue terminado a través de auto No. 9344 de fecha 18 de diciembre de 2017, providencia notificada en estados del 12 de enero de 2018.

Lo anterior, contravía lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P que dispone las reglas y requisitos para formular nuevas demandas ejecutivas en contra de los ejecutados, así:

*“**Aun antes** de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate **o la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”.* Resaltado no hace parte de la cita.

Por consiguiente, se tiene que la demanda principal *fue terminada por pago total* mediante auto No. 9344 del 18 de diciembre de 2017 y notificado en estados del 12 de enero de 2018, providencia que goza de firmeza.

En consecuencia, la actuación surtida con la demanda acumulada es completamente nula, como quiera que revivir un proceso que se encuentre finalizado y/o terminado, *atenta contra la eficacia de la cosa Juzgada*, dado que contra el auto que decretó la terminación por pago total no se interpuso ningún recurso y se encuentra en firme.

Por lo tanto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 133 numeral 2 del C.G.P**, que dispone las **causales de nulidad**, empleándose para el presente asunto el numeral segundo así:

*“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.* (Subrayado y negrilla fuera de la cita).

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto que inadmitió la demanda numero 2646 del 23 de septiembre de 202, auto 3006 del 28 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha de registro 20 de enero de 2021, auto 457 de fecha 22 de febrero de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución y, el último auto proferido que modificó la liquidación del crédito, esto es, la providencia No. 1096 del 07 de abril de 2021.

Así mismo, se dispondrá el rechazo de la demanda acumulada y la devolución de los documentos presentados con esta, para los fines que la parte actora considere pertinentes.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**2.-** Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, se **DEJA SIN EFECTO JURÍDICO**, el auto número 2646 del 23 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda, auto No. 3006 del 28 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha de registro 20 de enero de 2021, auto No. 457 de fecha 22 de febrero de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución y, el último auto proferido que modificó la liquidación del crédito, esto es, la providencia No. 1096 del 07 de abril de 2021. dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**3.- RECHAZAR** la demanda acumulada propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de MIRYAM GARIA OCAMPO. Por lo expuesto en la presente decisión.

**4.-** Sin necesidad de desglose, entréguese la demanda junto con sus anexos a la parte actora dejando esta y la actuación surtida para el archivo del Juzgado.

**5.- SECRETARIA** ejecute lo ordenado en el numeral 6º del auto No. 9344 del 18 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO



**RAD. 002 2016 00787 00**

**AUTO No. 3280.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.364.770,00 MCTE.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **25 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado general y judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

AUTO: 3283.  
RADICACIÓN No: **002 2017 00025 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Solicita el apoderado general en escrito coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento las medidas previas decretadas, el desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

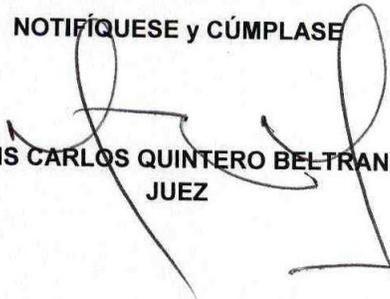
**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARIA DEL PILAR MAGAÑA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada MARIA DEL PILAR MAGAÑA DELGADO CC. 31.572.108 como empleada de la empresa CLAUDIA MEJIA EVENTOS S.A.S.	1.- 429 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del Cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corriente CDT, o lo que a cualquier título posea la demandada MARIA DEL PILAR MAGAÑA DELGADO CC. 31.572.108 en BANCOS.	2.- 430 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 05 del Cuaderno 2).
3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corriente CDT, o lo que a cualquier título posea la demandada MARIA DEL PILAR MAGAÑA DELGADO CC. 31.572.108 en BANCO COMPARTIR.	3.- 02-2002 del 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 42 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 006 2018 00272 00**

**AUTO No. 3277.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que no relaciona la totalidad de abonos con el pago de títulos y no realiza la imputación en las fechas de elaboración de la orden de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- **CAPITAL** **\$3.100.000**  
INTERES MORA a marzo de 2019 **\$1.178.000**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.100.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		15-mar-19
<b>DIAS</b>	15	
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,06	
<b>FECHA DE CORTE</b>		12-jun-19
<b>DIAS</b>	-18	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,95	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 192.851</b>

- ABONO CON TITULO (D-J04) 12/06/2019 \$2.812.778,00
- TOTAL INTERESES \$1.178.000 + 192.851= \$1.370.851.
- INTERES MORA APLICADO ABONO \$0
- SALDO CAPITAL APLICADO ABONO **\$1.658.073,00.**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.658.073,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		13-jun-19
<b>DIAS</b>	17	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,95	
<b>FECHA DE CORTE</b>		4-mar-20
<b>DIAS</b>	-26	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,43	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	261	



<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 305.981</b>

- ABONO CON TITULO (D-J04) 04/03/2020 \$ 1.825.221,93
- INTERES MORA APLICADO ABONO \$ 0
- SALDO CAPITAL APLICADO ABONO **\$138.832,07**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 138.832,07</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		5-mar-20
<b>DIAS</b>	25	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,43	
<b>FECHA DE CORTE</b>		28-jul-21
<b>DIAS</b>	-2	
<b>TASA EFECTIVA</b>	25,77	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	503	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 46.425</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 46.425</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 138.832</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 185.257</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$185.257 Mcte.**

**2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 007 2018 00503 00**

**AUTO No. 3284.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Despacho observa que a la fecha el Juzgado de origen aún no ha dado cumplimiento a la orden de conversión, lo que hace necesario requerirlo, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio el oficio 002/1001/2021 del 11 de junio de 2021, en el cual se ordena la conversión de un depósito judicial. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se **Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

**LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

**2.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandada.**

**3.- ESTESE** la parte ejecutada a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado 07 Civil Municipal transfiera el depósito judicial se resolverá sobre la entrega de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00845 00

AUTO No. 3285.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos a la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 31.388.389 de los títulos judiciales por la suma de **\$417.914,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002661780	8050279595	COOPERATIVA VISIONFUT	IMPRESO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002674840	8050279595	COOPERATIVA VISIONFUT	IMPRESO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
<b>Total Valor</b>						\$ 417.914,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 762 del 08 de marzo de 2021, visible a folio 62-63 del expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 009 2016 00759 00

AUTO No. 3286.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Juzgado no accederá como quiera que los títulos que relaciona en el escrito **ya fueron pagados y cobrados el 26/02/2020**, tal y como se relacionará. Así mismo, se procedió con la consulta en el portal web del Banco Agrario y no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que **los títulos relacionados en el escrito fueron pagados el 26/02/2021** y no existen depósitos judiciales constituidos pendientes de pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002172505	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00
469030002172506	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 241.714,00
469030002172507	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00
469030002172508	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 241.714,00
469030002172510	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.000,00
469030002172511	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00
469030002172512	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00
469030002172513	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00
469030002172514	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 241.714,00
469030002172516	8903017539	ALMACENES SI S.A.	PAGADO EN EFECTIVO	20/02/2018	26/02/2020	\$ 120.857,00

Total Valor \$ 1.570.284,00

USUARIO: CSJ LQUINTEV ESCRIBIENTE  
ROL: CUENTA JUDICIAL: 760014303000 - 760012041700 OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI  
DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL PODER PUBLICO  
REPORTA A: RAMA JUDICIAL DEL OCCIDENTE  
FECHA ACTUAL: 21/08/2021 2:10:29 PM  
ÚLTIMO INGRESO: 21/08/2021 02:01:24 PM  
CAMBIO CLAVE: 02/08/2021 08:00:12  
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.19.164  
Fecha: 21/08/2021 02:10:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
66902490

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAD. 008 2010 00912 00**

**AUTO No. 3285.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso y devolución de títulos a la parte demandada, el Juzgado evidencia que la misma solicitud ya ha sido resuelta en dos oportunidades, por lo tanto, se dispondrá que por el área de secretaria se envíe al correo electrónico de la demandada los autos proferidos resolviendo la petición.

De otro lado, en vista aun no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada y existen depósitos judiciales pendientes de pago, se dispondrá el pago a la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso y devolución de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- SECRETARIA** sírvase enviar al correo electrónico de la ejecutada los autos proferidos resolviendo la petición de terminación y devolución de títulos, auto 2544 del 06 de julio de 2021 y auto 2690 del 19 de julio de 2021.

**3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte actora través de su apoderada judicial con facultad para recibir, Dra. CIELO REINY COBO SANTOS identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 31959434 de los títulos judiciales por la suma de **\$3.231.012,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002604698	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 416.656,00
469030002613139	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00
469030002624309	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00
469030002637260	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 351.290,00
469030002646402	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00
469030002654948	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00
469030002668206	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00
469030002679426	1	JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 410.511,00

Total Valor \$ 3.231.012,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto N°5750 del 17 de septiembre de 2019 (FI.126).

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 26 de agosto de 2.021  
**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2016 00188 00**

**AUTO No. 3287.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Juzgado aprecia que la misma solicitud fue resuelta en auto 2287 del 23 de junio de 2021, negando la petición por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en la aludida providencia. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ESTESE** la parte demandante a lo resuelto en el auto 2287 del 23 de junio de 2021 y notificado en estado del 24 de junio de 2021, en el que se resolvió negar la solicitud de entrega de títulos.

**2.- SECRETARIA** enviar a los demandados los oficios de terminación del proceso y levantamiento de medidas para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2019 00735 00**

**AUTO No. 3288.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°38.864.500 de los títulos judiciales por la liquidación de costas aprobada la suma de **\$757.139** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$45.602.632** para un total de **\$46.359.771.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$46.359.771,** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002612937	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 319.751,10
469030002612938	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 663.725,00
469030002612939	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 3.242.923,50
469030002612940	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 1.081.778,00
469030002612941	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 520.667,25
469030002612942	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 2.746.259,10
469030002612943	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 795.104,75
469030002612944	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 494.732,00
469030002612945	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 21.889.299,01
469030002612946	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 231.371,97
469030002612947	9008184181	BIENES RA CINES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 7.444.839,31
469030002612948	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 233.973,52
469030002612949	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 281.176,11
469030002612950	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 48.006,30
469030002612951	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 1.626.283,98
469030002612954	9008184181	BIENES RAICES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 3.507.774,53
<b>Total Valor</b>						\$ 45.127.665,43

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002612952	05/02/2021	\$1.505.618,87
SE FRACCIONA EN:	<b>\$1.232.105,57</b>	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- través de su apoderada judicial, Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°38.864.500.
	\$273.513,3	Saldo



Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$1.232.105,57** Mcte.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 012 2017 00289 00**

**AUTO No. 3289.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

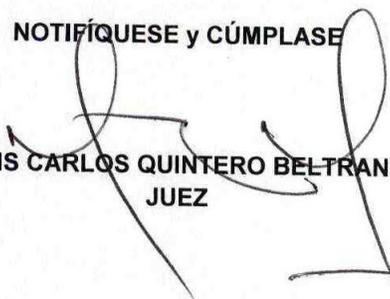
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede, el Juzgado no accederá como quiera que la profesional del derecho Diana Catalina Otero Guzmán no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada de la entidad demandante, tal y como fue expuesto en el auto 1638 del 12 de mayo de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración la solicitud de títulos en virtud a que la profesional del derecho Diana Catalina Otero Guzmán no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **25 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

AUTO: 3290.  
RADICACIÓN No: **013 2007 01009 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora en escrito coadyuvado por la demandada, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento las medidas previas decretadas, el desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN CARLOS GARCES y ELIZABETH ARIAS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro preventivo de bienes muebles de propiedad del demandado <b>JUAN CARLOS GARCES y ELIZABETH ARIAS</b> , tales como nevera, televisores y demás bienes susceptibles.	1.- 191 del 11 de febrero de 2008 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del Cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corriente CDT, o lo que a cualquier título posean los demandados <b>JUAN CARLOS GARCES CC.16.659.832 y ELIZABETH ARIAS CC.31.878.354</b> .	2.- 1834 del 13 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del Cuaderno 2).
3.-Embargo preventivo de los remanentes en el proceso ejecutivo adelantado por <b>AMPARO ACOSTA ROSAS</b> que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de radicado 025 2015 00404.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles

Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha** 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 013 2015 00176 00**

**AUTO No. 3291.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COENLACE identificado(a) con NIT Número 8050234990 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada en la suma de **\$ 2.717.248,64** (Fl.88 C1).

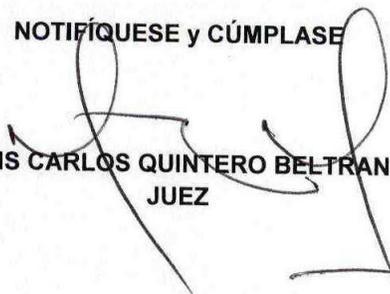
Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.616.045,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002482696	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 262.588,00
469030002482697	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 262.588,00
469030002482698	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 262.588,00
469030002482699	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 262.588,00
469030002482700	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 536.022,00
469030002482701	8050234990	ENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 29.671,00

**Total Valor \$ 1.616.045,00**

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°5510 del 27 de agosto de 2018 (Fl.88 C1).

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**



**RAD. 014 2019 01022 00**

**AUTO No. 3279.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$ 52.078.121,59 MCTE.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 015 2017 00200 00**

**AUTO No. 3292.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA identificado(a) con cedula de ciudadanía Número 31964158 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito actualizada en la suma de **\$17.346.082** (Fl.88 electrónico).

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.417.359,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002549591	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 118.241,00
469030002559232	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 118.241,00
469030002573652	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 118.241,00
469030002589506	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 118.241,00
469030002601614	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 118.241,00
469030002611240	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 115.383,00
469030002622036	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 115.383,00
469030002633192	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 115.383,00
469030002643685	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 128.405,00
469030002652706	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 117.200,00
469030002663598	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 117.200,00
469030002677684	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 117.200,00

**Total Valor \$ 1.417.359,00**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 019 2017 00084 00**

**AUTO No. 3293.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de enviar a la parte demandada copia del auto de terminación del proceso, se negará, como quiera que este asunto se encuentra activo y no ha sido terminado ni archivado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada que este proceso se encuentra activo y no ha sido terminado ni archivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **25 de agosto de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

AUTO: 3295.  
RADICACIÓN No: **020 2013 00509 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento las medidas previas decretadas, el desglose y sin condena en costas.

De otro lado, ante la existencia de embargo de remanentes se dispondrá dejar a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, las medidas que hayan surtido efecto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE MICROCREDITO quien cedió a **BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **DARIO ANTONIO CHAVERRA PALACIOS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corriente CDT, o lo que a cualquier título posea el demandado DARIO ANTONIO CHAVERRA PALACIOS CC.11938553 en BANCOS.	1.- 2932 del 15 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del Cuaderno 2).
3.-Embargo y retención del 30% del salario mensual que exceda del salario mínimo que devenga el demandado DARIO ANTONIO CHAVERRA PALACIOS CC.11938553 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE.	2.- 1372 del 03 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de descongestión Cali. (Ubicado en el folio 06 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles

Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. **OFICAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE** con ocasión del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 373 del 09 de mayo de 2018, el cual surtió efectos y fue comunicado mediante oficio 02-1885 del 12 de junio de 2018 y oficio 02-2881 del 05 de octubre de 2018, sin embargo, se indica que **NO EXISTEN** medidas para dejar a su disposición como quiera que el embargo del salario no surtió efecto como tampoco las cuentas Bancarias. Lo anterior, para que obre en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por COOPERATIVA DE MICRICREDITO contra DARIO ANTONIO CHAVERRA PALACIOS.
5. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. **Sin costas**
7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO



**RAD. 024 2019 00869 00**

**AUTO No. 3278.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.038.392 MCTE.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**



**RAD. 025 2019 00551 00**

**AUTO No. 3296.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso que allega la parte demandante, se aprecia que el proceso ya fue terminado mediante auto que avocó conocimiento, esto es, 3414 del 02 de diciembre de 2020, y en el mismo se ordenó el pago de títulos solicitados. En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** la parte demandante a lo resuelto en el auto 3414 del 02 de diciembre de 2020, que resolvió avocar conocimiento y la terminación del proceso por pago total, así como el pago de títulos por \$2.052.218,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 030 2013 00954 00**

**AUTO No. 3297.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

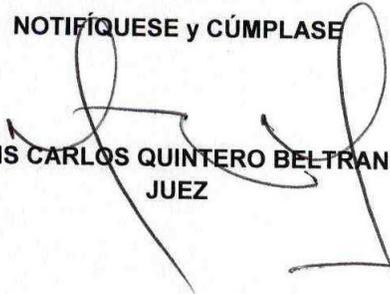
En vista del memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante, informando del cumplimiento del requerimiento en el auto 2689 del 19 de julio de 2021, se evidencia que no se acató lo solicitado ya que, para efectos de decretar la terminación del proceso, la solicitud deberá encontrarse coadyuvada por la Cooperativa COMULTIGAS, según quedó expuesto en el poder.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo solicitado en el auto 2689 del 19 de julio de 2021, como quiera que, para efectos de decretar la terminación del proceso, la solicitud deberá encontrarse coadyuvada por la Cooperativa COMULTIGAS, según quedó expuesto en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 030 2015 00399 00**

**AUTO No. 3298.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Solicita la parte ejecutada en el proceso de la referencia, se expida comunicación que indique que este proceso fue terminado, petición que se negará como quiera que el proceso se encuentra activo y no ha sido terminado, sin embargo, para efectos de decretar la terminación por pago total de la obligación, deberá el demandado dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 461 del C.G.P que dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

Es menester indicar que, a pesar que el límite de la medida de embargo fue completada, ello no es consecuencia para la terminación del proceso por pago total. Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado que el proceso continúa activo, y para efectos de decretar la terminación por pago total deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO



**RAD. 033 2020 00130 00**

**AUTO No. 3281.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$108,783,932.22 MCTE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**



**RAD. 032 2020 00126 00**

**AUTO No. 3282.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 13.124.914,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>3-ago-19</b>
<b>DIAS</b>	<b>27</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,98</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>2-mar-21</b>
<b>DIAS</b>	<b>-28</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,12</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>569</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MORA A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 533.659,00	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 280.873,16
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 811.907,18	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 278.245,18
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.088.842,86	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 276.935,69
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.364.466,06	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 275.623,19
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.638.776,76	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 274.310,70
feb-20	18,06	28,59	2,12			\$ 1.917.024,94	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 278.248,18
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.193.960,62	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 276.935,69
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.466.958,83	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 272.998,21
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.733.394,59	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 266.435,75
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.998.517,85	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 265.123,26
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.263.641,11	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 265.123,26
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.531.389,36	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 267.748,25
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.800.450,09	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 269.060,74
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.065.573,36	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 265.123,26
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.328.071,64	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 262.498,28
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.585.319,95	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 257.248,31
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.839.943,28	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 254.623,33
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.098.504,09	\$ 0,00	\$ 13.124.914,00		\$ 0,00	\$ 258.560,81

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 5.115.566</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 13.124.914</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 18.240.480</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$18.240.480 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de agosto de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAD. 035 2014 01076 00**

**AUTO No. 3300**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el Artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retencion de la quinta parte del sueldo mensual que devengue la demandada ADRIANA DELGADO PALACIO CC. 31.985.302 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.</p> <p>2.-Embargo y retencion de la quinta parte del sueldo mensual que devengue el demandado MAURICIO ANTONIO ROJAS SUARZ CC. 16.645.939 como empleada de SERVICAMPO DEL VALLE S.A.</p> <p>3.-Embargo preventivo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada ADRIANA DELGADO PALACIO dentro del proceso ejecutivo que adelanta MONICA MARTINEZ CARDONA en el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicado 2010-00924.</p> <p>4.- Embargo preventivo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada ADRIANA DELGADO PALACIO dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOMFACCOP en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicado 2011-00589.</p> <p>5.-Embargo y retencion de la quinta parte del sueldo mensual que devengue el demandado MAURICIO ANTONIO ROJAS SUARZ CC. 16.645.939 como empleado de AGROVETERINARIA DEL VALLE S.A.S.</p> <p>6.- Embargo y retencion de la quinta parte del sueldo mensual que devengue el demandado MAURICIO ANTONIO ROJAS SUARZ CC. 16.645.939 como empleado de COGANCEVALLE.</p>	<p>1.- 16 del 15 de enero de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 17 del 15 de enero de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1374 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 29 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 1373 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 30 del cuaderno 2).</p> <p>5.- 2128 del 29 de julio de 2015 y 269 del 08 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 39 y 47 del cuaderno 2).</p> <p>6.- 2269 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 50 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 004 2011 00096 00**

**AUTO No. 3301**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo de los derechos que le correspondan al demandado GILBERTO SAAVEDRA SANCHEZ CC. 2.446.257 y MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE SAAVEDRA CC. 38.986.759 sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-135104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados GILBERTO SAAVEDRA SANCHEZ CC. 2.446.257 y MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE SAAVEDRA CC. 38.986.759, como televisores, equipo de sonido etc.</p>	<p>1167 del 05 de abril de 2011 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- OFICIAR** a la secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°370-135104 en dliencia practicada el dia 02 de julio de 2013 por la Alcaldia Municipal de Cali. (folio 34-35 C-2), se sirva realizar la entrega del inmueble a las partes demandadas GILBERTO SAAVEDRA SANCHEZ CC. 2.446.257 y MARIA DEL ROSARIO DUQUE DE SAAVEDRA CC. 38.986.759, con ocasion de la terminacion del proceso.

**6.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 014 2017 00715 00**

**AUTO No. 3302**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en



el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros depositados o que se llefaren a depositar en cuentas corrientes CDT, que figuren a nombre de QUIRUZAM S.A.S identificado con NIT. 900.637.685-4 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y retención de los dineros o beneficios económicos que figuren a nombre de la demandada QUIRUZAM S.A.S identificado con NIT. 900.637.685-4 por cuenta de los servicios a la empresa HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.</p>	<p>1.- 3925 del 13 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 02-2519 del 10 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 032 2017 00612 00**

**AUTO No. 3303**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en



el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del vehiculo de placas MSY 739 denunciado como propiedad de la demandada DIANA MARIA SOMERA YACUMAL CC. 29.182.164 de la Secretaria de Transito de Cali.</p> <p>2.- Embargo y retencion de las sumas de dinero que por concepto de salario, dividendos, honorarios perciba la demandada DIANA MARIA SOMERA YACUMAL CC. 29.182.164 en la sociedad PANDEBONAZO CALEÑOS S.A.S</p> <p>3.- Embargo de las acciones que posea la demandada DIANA MARIA SOMERA YACUMAL CC. 29.182.164 en la sociedad PANDEBONAZO CALEÑOS S.A.S identificado con registro mercantil 916732-16.</p> <p>4.- embargo y secuestro de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuenta corriente, de ahorro, CDT, a nombre de los demandados PANDEBONAZO CALEÑOS S.A.S identificado con registro mercantil 916732-16 y DIANA MARIA SOMERA YACUMAL CC. 29.182.164 en BANCOS.</p> <p>5.-Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PANDEBONAZO CALEÑO 1, identificado con matricula 916733 de propiedad de los demandados DIANA MARIA SOMERA YACUMAL CC. 29.182.164 y PANDEBONAZO CALEÑOS S.A.S identificado con Nit.900.806.611-5</p>	<p>1.- 3408 del 02 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 28 del cuaderno 1)</p> <p>2.- 3409 del 02 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 29 del cuaderno 1)</p> <p>3.- 3410 del 02 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 30 del cuaderno 1)</p> <p>4.- 3411 del 02 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 31 del cuaderno 1)</p> <p>5.- 24 del 11 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 71 del cuaderno 1).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2009 01341 00**

**AUTO No. 3304**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de las acciones o cuotas de interes social que reciban los demandados HECTOR FABIO VILLOTA CARDENAS CC. 16.601.955 y ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA CC.31.895.527 dentro de la sociedad PILAS Y BATERIAS DE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>2.- Embargo y retencion de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes CDT y otros depositos que figuren a nombre del demandado HECTOR FABIO VILLOTA CARDENAS CC. 16.601.955, ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA CC.31.895.527 Y PILAS Y BATERIAS DE COLOMBIA S.A.S NIT: 805.027.293-9 en BANCOS.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de las acciones, cuotas de interes social que reciba los demandados HECTOR FABIO VILLOTA CARDENAS CC. 16.601.955, ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROGA CC.31.895.527 Y PILAS Y BATERIAS DE COLOMBIA S.A.S NIT: 805.027.293-9 en DECEVAL.</p> <p>4.- Embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado PILAS Y BATERIAS DE COLOMBIA S.A.S NIT: 805.027.293-9 el cual figura de propiedad del demandado PILAS Y BATERIAS DE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>5.- Embargo en bloque del establecimeinto de comercio denominado HECTOR FABIO VILLOTA CARDENAS ASESORIAS DE COMERCIO EXTERIOR con matricula N°. 309251 de propiedad del demandado ECTOR FABIO VILLOTA CARDENAS CC. 16.601.955.</p>	<p>1.- 1392/2009-1341 del 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 1393/2009-1341 del 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1394/2009-1341 del 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 12 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 1395/2009-1341 del 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13 del cuaderno 2).</p> <p>5.- 1396/2009-1341 del 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del cuaderno 2).</p> <p>6.- 2886 del 26 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 19 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 010 2009 01388 00**

**AUTO No. 3305**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada ZULMA QUIÑONEZ MURILLO CC.66950053, tales como televisor, equipo de sonido etc.</p> <p>2.-Embargo y retención de los dineros, títulos valores y demás emolumentos representativos de dinero a nombre del demandado ZULMA QUIÑONEZ MURILLO CC.66950053 en BANCOS.</p>	<p>02-144 del 20 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (ubicado a folio 22 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 034 2007 00237 00**

**AUTO No. 3306**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros, títulos valores y demás emolumentos representativos de dinero a nombre del demandado MARTHA LILIANA PIEDRAHITA VALENCIA CC.66709357 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA PIEDRAHITA VALENCIA CC.66709357, tales como televisor, equipo de sonido etc.</p> <p>3.- Embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que se le adeude a la demandada MARTHA LILIANA PIEDRAHITA VALENCIA CC.66709357 como empleada de COLCHONES ANGELITA.</p> <p>4.- Embargo del inmueble identificado con matrícula N°. 370-636298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada LILIANA PIEDRAHITA VALENCIA CC.66709357.</p>	<p>1.- 1599 del 22 de agosto de 2007 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 3351 del 25 de septiembre de 2007 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1323 del 22 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 23 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 1671 del 03 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 24 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 026 2009 01214 00**

**AUTO No. 3307**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro del vehiculo de placas CAX-259 y CLZ-285 de propiedad de los demandados ARNOLD MILLAN CLAVIJO CC. 14.962.270 y CARMIÑA ELENA MILLA SILVA CC.31.851.882.</p> <p>2.- Embargo y retencion de los dineros, titulos valores y demas emolumentos representativos de dinero a nombre del demandado ARNOLD MILLAN CLAVIJO CC. 14.962.270 y CARMIÑA ELENA MILLA SILVA CC.31.851.882. en BANCOS.</p> <p>3.- Decomiso de los vehiculos de placas CAX-259 y CLZ285 de propiedad de los demandados ARNOLD MILLAN CLAVIJO CC. 14.962.270 y CARMIÑA ELENA MILLA SILVA CC.31.851.882.</p> <p>4.- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ANDRES GAMBOA MENA y del remanente que le pueda quedar en el proceso que en su contra adelanta BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, radicado 2010-00083.</p> <p>5.- Embargo y retencion previa de los titulos valores, CDT, acciones que tenga o llegare a tener la parte demandada ARNOLD MILLAN CLAVIJO CC. 14.962.270 y CARMIÑA ELENA MILLA SILVA CC.31.851.882 en DECEVAL.</p>	<p>1.- 3239 del 24 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 3240 del 24 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 202 y 203 del 03 de febrero de 2010 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 8 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 1295 del 25 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 38 del cuaderno 2.)</p> <p>5.- 1503 del 15 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 57 del cuaderno 2.)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- OFICIAR** a la secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, del vehiculo identificado con placas CLZ-285 en dliencia practicada el dia 11 de agosto de 2010 por la Inspeccion de Policia Urbana 2a categoria - casa de Justicia Aguablanca de Cali. (folio 23 C-2), se sirva realizar la entrega del vehiculo a la parte demandada CARMIÑA ELENA MILLA SILVA CC.31.851.882, con ocasion de la terminacion del proceso.

**6.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAD. 015 2015 00063 00**

**AUTO No. 3308**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.**

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro previo del vehiculo de placas KDO157 de la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR DUQUE CC. 16.274.217.</p> <p>2.- Embargo y retencion de los dineros, titulos valores y demas emolumentos representativos de dinero a nombre del demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR DUQUE CC. 16.274.217. en BANCOS.</p> <p>3.- Embargo y posterior secuestro de los derechos que en comun y proindiviso tiene el demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR DUQUE CC. 16.274.217 sobre los inmuebles identificados con folio de matricula 370- 725512 y 370-725623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali.</p>	<p>1.- 02-0589 del 15 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 02 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8 del cuaderno 2). 2.- 02-0588 del 15 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 02 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 9 del cuaderno 2). 3.- 02-0590 del 15 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 02 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 9 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 007 2009 01275 00**

**AUTO No. 3309**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo del establecimiento de comercio denominado INTERLASER S.A identificado con matricula mercantil 348328-4 de la Camara de Comercio de Cali.</p>	<p>1.- 124 del 28 de enero de 2010 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).</p>
<p>2.- Embargo y retencion de los dineros, titulos valores y demas emolumentos representativos de dinero a nombre de los demandados INTERLASER S.A NIT: 800203617-8 y JOSE LIZARDO AGUDELO VELASQUEZ CC. 16.788.062 en BANCOS.</p>	<p>2.- 125 del 28 de enero de 2010 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p>
<p>3.- Embargo de los remanentes que le correspondan o puedan corresponder o bienes que se desembarguen en el procesos ejecutivo prendario que adelanta SUFINANCIAMIENTO en contra de INTERLASER S.A en el JUzgado 07 Civil Municipal de Cali, radicado 2009-01091.</p>	<p>3.- 1075 del 14 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 27 del cuaderno 2).</p>
<p>4.- Embargo de los remanentes que le correspondan o puedan corresponder o bienes que se desembarguen en el proceso ejecutivo que adelanta IMAGENES ESPECIALISTAS S.A en contra de INTERLASER S.A en el JUzgado 33 Civil Municipal de Cali, radicado 2009-00160.</p>	<p>4.- 1076 del 14 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 28 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 012 2010 00097 00**

**AUTO No. 3310**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-249597 d ela Oficina de egistro de Instrumentos Publios de Cali, de propiedad de los demandos HECTOR VALENCIA JIMENEZ CC. 4.399.004 y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO CC. 24.571.131.	496 del 09 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 30 del cuaderno 1).  YA FUE LEVANTADA POR REMATE.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2011 00328 00**

**AUTO No. 3311**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retencion de los dineros, titulos valores y demas emolumentos repretativos de dinero a nombre del demandado de CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO CC. 9.726.616 en BANCOS.	1.-2807 del 21 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2).
2.- Embargo del remanente del producto de los bienes embargados del demandado CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO CC. 9.726.616 en el proceso ejecutivo adelantado por MOLINOS ROA S.A que cursa en el JUzgado 01 Civil Municipal de Cali.	2.- 2808 del 21 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2).
3.- Embargo del remanente del producto de los bienes embargados del demandado CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO CC. 9.726.616 en el proceso ejecutivo adelantado por FINESA S.A S.A que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, radicado 2010-00102	3.- 1921 sin fecha, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 28 del cuaderno 2).
4.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA SURTIFRUVER DEL VALLE, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO CC. 9.726.616.	4.- 02-1352 y 02-1226 del 14 de julio de 2015 y 07 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 02 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 38 y 50 del cuaderno 2).
5.- Embargo del remanente del producto de los bienes embargados del demandado CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO CC. 9.726.616 en el proceso ejecutivo adelantado por FINESA S.A S.A que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, radicado 032 2009 00349.	5.- 02-1905 del 15 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 02 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 41 del cuaderno 2)

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 024 2015 00468 00**

**AUTO No. 3312**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo de bienes muebles a nombre del demandado. 2.-Embargo y retención de los dineros, títulos valores y demás emolumentos representativos de dinero a nombre del demandado JUAN GABRIEL BOJACA RENTERIA CC. 79.792.090 en BANCOS.</p>	<p>1340 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**RAD. 006 2016 00320 00**

**AUTO No. 3313**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retencion de los dineros, titulos valores y demas emolumentos repretativos de dinero a nombre del demandado de JHON EDUARDO RAMOS JOVEN CC. 14.621.056 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo del vehiculo de placas KZS-78D y RQN-88C de propiedad del demandado JHON EDUARDO RAMOS JOVEN CC. 14.621.056 de la Secretaria de Transito de Cali.</p> <p>3.- Decomiso de los vehiculos de placas KZS-78D y RQN-88C de propiedad del demandado JHON EDUARDO RAMOS JOVEN CC. 14.621.056.</p>	<p>1.- 1737 del 25 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 1744 del 25 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).</p> <p>3.- EMBARGO Y DECOMISO DE VEHICULOS LEVANTADAS.</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 023 2018 00175 00**

**AUTO No. 3314**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><i>Embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieran llegar a corresponder a DISTRIBUIDORA SISBAC LTDA en el proceso ejecutivo propuesto por CARLOS HERNAN VIVAS VALENCIA en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.</i></p>	<p>0603 del 06 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 023 2016 00239 00**

**AUTO No. 3315**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Harrison Emilio Restrepo Cruz CC.1126.599,574 en Bancos.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado Harrison Emilio Restrepo Cruz CC.1126.599,574 .</p>	<p>1.- 1338 del 11 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 1339 del 11 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 010 2011 01011 00**

**AUTO No. 3316**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado JOSE HUMBERTO QUIROGA BAHAMON CC.16.789.234 en Bancos.</p> <p>2.- embargo preventivo de las acciones o que a cualquier titulo posea el demandado JOSE HUMBERTO QUIROGA BAHAMON CC.16.789.234 en Deceval.</p> <p>3.- embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado JOSE HUMBERTO QUIROGA BAHAMON CC.16.789.234 en Bancos falabella, bancomeva, corbanca y bancompartir.</p>	<p>1.- 848 del 26 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 849 del 26 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-0822 del 28 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 25 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 021 2013 00050 00**

**AUTO No. 3317**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada ARNOVIA RODRIGUEZ GRISALES CC.66.839.818 como empleada de COLEGIO SANTA MARIA DE PANCE</p> <p>2.-Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandada Olga Gomez CC.66.839.818 como empleado de Comfenalco-Universidad Libre.</p> <p>3.-Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandada Olga Gomez CC.66.839.818 como empleado de la Clinica Versalles S.A.</p>	<p>1.- 383 del 02 de Abril de 2013 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 5773 del 04 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 2 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-2176 del 21 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 2 de Ejecucion Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 15 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO



**RAD. 012 2011 00758 00**

**AUTO No. 3318**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS.	

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.-** Sin Costas.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 020 2014 00872 00**

**AUTO No. 3319**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea los ejecutados DENNY CARDONA SIERRA C.C. 94.532.y UNIVERSAL COSMETIC 60-12 SAS Nit. 900428121-6, en Bancos.</p> <p>2.- Embargo en bloque del establecimiento denominado Universal Cosmetic 60-12 SAS Nit. 900428121-6</p>	<p>1.- 3682 del 24 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 3683 del 24 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2011 00257 00**

**AUTO No. 3320**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo previo de los dineros consignados por la demandada ELIZABETH CASTAÑO ZORRILLA CC.31.281.564 en la cuenta corriente o de ahorro en Bancos.</p> <p>2- Embargo de los titulos valores, CDT, acciones o creditos a nombre de la demandada ELIZABETH CASTAÑO ZORRILLA CC.31.281.564 en DECEVAL.</p> <p>3.-Embargo previo de los dineros consignados por la demandada ELIZABETH CASTAÑO ZORRILLA CC.31.281.564 en la cuenta corriente o de ahorro en Bancompartir.</p>	<p>1.- 1386 el 8 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en el folio 9 del cuaderno 2)</p> <p>2.- 1387 el 8 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en el folio 10 del cuaderno 2)</p> <p>3.- 02-0826 del 29 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 29 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 005 2016 00323 00**

**AUTO No. 3321**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea el demandado NILSON RUBEN CUELLAR ALVAREZ CC. 94.415.513. en Bancos.</i>	<i>1990 del 13 de MAYO de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2)</i>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 003 2017 00398 00**

**AUTO No. 3322**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y posterior secuestro del vehiculo de placas NCC-222 de propiedad del demandado ARISTIDES DE JESUS RIVERA DUQUE C.C.16.646.084 de la Secretaria de Transito de Cali.</i>	3659 del 9 de NOVIEMBRE de 2017 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado en el folio 05 del cuaderno 2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 023 2018 00041 00**

**AUTO No. 3323**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PREDARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y posterior secuestro del vehiculo de placas JFT-351 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ORTIZ TORRES C.C.16.928.984 de la Secretaria de Transito de Cali.</i>	0257 del 14 de FEBRERO de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 41 del cuaderno 1).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.-** Sin Costas.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 010 2012 00411 00**

**AUTO No. 3324**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS.	

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 012 2015 00723 00**

**AUTO No. 3325**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean los demandados CLAUDI PATRICIA SANCHEZ GALVIS y GUSTAVO FRANCO VEGA en BANCOS.</i>	2469 del 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 034 2016 00459 00**

**AUTO No. 3326**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean el demandado LUIS DAVID ARISMENDI CC.1.144.131.940 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS DAVID ARISMENDI CC.1.144.131.940.</p>	<p>1.- 2695 del 22 de Julio de 2016 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 2696 del 22 de Julio de 2016 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 017 2015 00914 00**

**AUTO No. 3327**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo hasta la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado EDGAR CABRERA CALERO C.C. 94.400.373 como empleado de FILMPACK S.A.</p> <p>2.- Embargo preventivo de las cuotas parte o aportes que el demandado EDGAR CABRERA CALERO C.C. 94.400.373, tenga en la sociedad FILMPACK S.A.</p> <p>3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados EDGAR CABRERA CALERO C.C. 94.400.373 y FILMPACK S.A. Nit. 900.272.297-1 en ENTIDADES FINANCIERAS - BANCOS.</p> <p>4.- Embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembaragar y el remanente de los ya embargados de propiedad del demandado EDGAR CABRERA CALERO C.C. 94.400.373 dentro del proceso ejecutivo de en el Juzgado 33, 23 Civil Municipal de Cali y juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de cali.</p>	<p>1.- 1423 del 16 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 1424 del 16 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1425 del 16 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 9 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 02-0196; 02-0197; 02-0198 del 25 de enero de 2017, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folios 22, 23 y 24 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 007 2010 00800 00**

**AUTO No. 3329**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO y EJECUTIVO POR HONORARIOS**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Continental de Bienes S.A. Promovale Nit 805 00082-4 en ENTIDADES FINANCIERAS - BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y Secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado continental de bienes M.I. No. 395019-4</p>	<p>1.- 5194 del 5 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del cuaderno 3).</p> <p>2.- 245 del 28 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (ubicado a folio 13 del cuaderno 3).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 031 2012 00321 00**

**AUTO No. 3330**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro del automotro DLP-509 de propiedad de la demandada JANETH RODRIGUEZ ROJAS C.C. 66.977.563.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal devengado por JANETH RODRIGUEZ ROJAS C.C. 66.977.563. Como empleado Tecnología</p> <p>3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado JANETH RODRIGUEZ ROJAS C.C. 66.977.563, en cuentas Bancarias.</p> <p>4.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado JANETH RODRIGUEZ ROJAS C.C. 66.977.563, en cuentas Banco COOMEVA.</p> <p>5.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado JANETH RODRIGUEZ ROJAS C.C. 66.977.563, en cuentas Banco COOMEVA.</p>	<p>1.- 1799 del 21 agosto de 2012 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 1801 del 21 agosto de 2012 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1800 del 21 agosto de 2012 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 16 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 02-1570 del 06 agosto de 2012 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 56 del cuaderno 2).</p> <p>5.- 02-0327 del 14 febrero de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 45 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 023 2015 00523 00**

**AUTO No. 3331**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea los demandados AGROGANADERIA DEL VALLE SAS y JULIAN ANDRES ABADIA en cuentas Banco.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal devengado por JULIAN ANDRES ABADIA CC. 16.935.896.</p> <p>3.- Embargo y secuestro preventivo de cualquier cantidad de dinero, inversiones rendimiento, depósitos de valor, posea los demandados AGROGANADERIA DEL VALLE SAS y JULIAN ANDRES ABADIA en DECEVAL.</p> <p>4.- Embargo en bloque del establecimiento de comercio Aroganaderia del Valle SAS M.M. nO. 781742-16.</p>	<p>1.- 2552 del 30 de JULIO de 2015 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 2553 del 30 de JULIO de 2015 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 2555 del 30 de JULIO de 2015 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 12 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 2554 del 30 de JULIO de 2015 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 034 2015 00459 00**

**AUTO No. 3332**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**". (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Juan Carlos Tayake Sierra C.C. 94.492.804. en cuentas Bancarias.</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal devengado por Juan Carlos Tayake Sierra C.C. 94.492.804, como secretaria de Deporte y Recreación de Cali.</p>	<p>1.- 02-0860 del 03 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 02-0861 del 03 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2)</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 027 2003 00552 00**

**AUTO No. 3333**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en



el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIOS</b>
SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES	SIN MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS/VIGENTES

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**RAD. 027 2012 00234 00**

**AUTO No. 3334**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante Oficio 752 del 10 de mayo de 2013 (Fl. 33 C2) el cual fue aceptado, por lo tanto, se deja a disposición del proceso radicado 007

2012 00085 00 del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. Oficiese.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posean los demandados Comercializadora de Hierros y Tubos y Alexander Streinesberger Schwieger en ENTIDADES FINANCIERAS - BANCOS.</p> <p>2.- Embargo previo del bien inmueble M.I. 370-362 3437 de propiedad del demandado Alexander Streinesberger Shwieger.</p> <p>3.- Embargo previo del bien inmueble M.I. 370-362718 de propiedad del demandado Alexander Streinesberger Shwieger.</p> <p>4.- Embargo y Secuestro de los remanentes que puedan quedar o los bienes que llegaren a desembargar al demandado Alexander Streinesberger Shwieger en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</p>	<p>1.- 1114 del 09 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 07 del cuaderno 2).</p> <p>2.- 1236 del 20 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 18 del cuaderno 2).</p> <p>3.- 1238 del 20 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (ubicado a folio 18 del cuaderno 2).</p> <p>4.- 2589 y 2590 del 21 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (ubicado a folios 27 y 28 del cuaderno 2).</p>

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO